

Centro destino: Secretaría General Técnica.
Provincia: Sevilla.
Localidad: Sevilla.

Número de orden: 2.
DNI: 28.280.135.

Primer apellido: Sánchez.

Segundo apellido: Trujillo.

Nombre: Antonio.

C.P.T.: 853547.

Puesto trabajo: Sv. Planificación y Gestión.

Consejería/Org. Autónomo: Trabajo y Asuntos Sociales.

Centro directivo: Dirección General de Acción e Inserción Social.

Centro destino: Dirección General de Acción e Inserción Social.

Provincia: Sevilla.

Localidad: Sevilla.

Número de orden: 3.

DNI: 28.468.552.

Primer apellido: Perea.

Segundo apellido: Acosta.

Nombre: Esperanza de los Reyes.

C.P.T.: 858100.

Puesto trabajo: Sv. Análisis y Programación.

Consejería/Org. Autónomo: Trabajo y Asuntos Sociales.

Centro directivo: Dirección General de Formación Profesional y Empleo.

Centro destino: Dirección General de Formación Profesional y Empleo.

Provincia: Sevilla.

Localidad: Sevilla.

Número de orden: 4.

DNI: 75.477.625.

Primer apellido: Aguiar.

Segundo apellido: Carrasco.

Nombre: José Luis.

C.P.T.: 633905.

Puesto trabajo: Director.

Consejería/Org. Autónomo: Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Centro directivo: Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Centro destino: Residencia Válidos Heliópolis.

Provincia: Sevilla.

Localidad: Sevilla.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de noviembre de 1995, por la que se convoca concurso de traslados de funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José A. Muñoz Martínez. Expediente sancionador núm. MA-66/95-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José A. Muñoz Martínez de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, recaída en el expediente sancionador núm. MA-66/95-MR. por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a doce de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 31 de enero de 1995 fue dictada providencia de incoación de expediente sancionador por el procedimiento simplificado, con arreglo a lo precep-

tuado por el Capítulo V del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo ésta notificada al interesado con fecha 9 de febrero de 1995, mediante la que se imputó al interesado que el establecimiento de su propiedad denominado «Bar La Pompa», sito en la calle Beatas, de Málaga, se encontraba abierto al público, siendo las 4,10 horas del día 18 de diciembre de 1994, infringiéndose el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 23 de febrero de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se imponía sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), por infracción al artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación tipificada como falta leve por el artículo 26.e) de la citada Ley Orgánica y sancionable conforme al artículo 28 de la misma norma legal.

Tercero. Notificada la anterior resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso ordinario, en el que,

además de solicitar la suspensión de la resolución recurrida; reproduce las siguientes alegaciones:

- El hecho se produjo por descuido, debido a que se estaba celebrando una fiesta particular.
- No tiene ningún tipo de amonestación anterior.
- Excesiva cuantía de la multa e imposibilidad económica de satisfacerla.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como cuestión previa al estudio del fondo del asunto, y en relación a la suspensión de la resolución solicitada por el recurrente, el artículo 138.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que en los procedimientos sancionadores «la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa».

I.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquellas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados

deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida expresamente por el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalice en documento público observando los requisitos pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden señalar o aportar los propios administrados».

III

Por otra parte, el dato de que se trataba de la celebración de una fiesta particular carece de trascendencia alguna a los efectos de desvirtuar la infracción de la que es responsable, toda vez que el artículo 1, apartado 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación, y su artículo 2, de aplicación en este caso al tratarse de la madrugada del sábado al domingo, establecen de modo claro el horario de cierre, disponiendo el artículo 3.º taxativamente que «a partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local, y no se servirán más consumiciones. No se permitirá, asimismo, la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido», siendo, pues, sobrepasado el mismo.

IV.

De mismo modo, tampoco es de recibo la falta de intencionalidad; pues, para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa; sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (STS T.S. 15-6-82; 4-5-83; 30-4-85 y 15-7-85).

Es más, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990; número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas «sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)».

V

No obstante, en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, recogido de forma expresa en el artículo 131 de la ya citada Ley 30/92, así como la ausencia de cualquier otro aspecto agravatorio y teniendo en cuenta el escaso exceso horario producido, este órgano resolutor entiende que es aconsejable una graduación de la sanción reduciendo la cuantía de la multa de cincuenta mil pesetas a treinta mil pesetas, coincidiendo con la que suele imponerse en circunstancias análogas.

Vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y de normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar en parte el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Muñoz Martínez, modificando la resolución recurrida en el sentido de reducir la sanción a una multa de treinta mil pesetas (30.000 ptas.).

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova).

Sevilla, 22 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Ruiz Cabrera. Expediente sancionador núm. 63/95-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Rafael Ruiz Cabrera de la resolución de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba recaída en el expediente sancionador núm. 63/95-MR. por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de febrero de 1995 por la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía se denunció que en el establecimiento denominado «Bar Rafael», sito en la calle Castillejo, núm. 10, de Palma del Río (Córdoba), se encontraba instalada y en explotación la máquina recreativa tipo A, modelo V. Selection, con número de serie 91-2080, propiedad de la entidad Recreativos Noemi, S.L., careciendo de boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 7 de marzo de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.), por infracción de los artículos 4. 6, 7 y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 37 y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en los artículos 29.1 y 46.1 de ambas normas, y sancionándose conforme a lo dispuesto en los artículos 31.1 y 48 de la Ley y del Reglamento, respectivamente.

Tercero. Notificada la anterior resolución, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso ordinario en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas en el pliego de descargos, consistentes básicamente en que la máquina fue instalada erróneamente en dicho establecimiento, así como en que la cuantía de la sanción impuesta

desestabiliza los presupuestos de dicha empresa, titular únicamente de máquinas de tipo A, y solicitando la recalificación de la infracción de grave a leve.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 2/86, de 19 de abril, condicionan la realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos a los que se refiere a la obtención de una serie de autorizaciones administrativas.

II

En concreto, el artículo 25.4 de la mencionada ley dispone expresamente que «las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen».

Por su parte, el Reglamento en su artículo 38 establece que «cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)».

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que «(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina», obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

III

Por su parte, dentro de este mismo Capítulo del Reglamento dedicado a la instalación, y, de modo más específico, el artículo 40 indica el procedimiento que habrá de seguirse cuando una Empresa Operadora desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, estableciendo en su apartado tercero que la «Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local».

IV

De todo lo expuesto resulta de modo claro que, con anterioridad a la instalación de una máquina en un local, debe solicitar y obtener la Empresa Operadora la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina en el establecimiento en particular especificado en el boletín, y no en otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38 cuando habla de «control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación».